

romanam capiendam transposuimus.

el edicto de Trajano, á fin de que todos los libertos gocen de los derechos de ciudadanos romanos, y, ¡cosa admirable! por medio de algunas adiciones, los mismos medios que conducian á la latinidad, trasladados por nos, conducirán á la ciudad romana.

Gayo, en sus Institutas, trataba aquí de la sucesion de esta clase particular de manumitidos llamados *Latinos Junianos*. En esta parte Justiniano ha tomado de él algunos detalles, que en la legislacion de este príncipe sólo tiene ya un interes histórico.

Jure quodammodo peculii. Ya hemos explicado (t. 1, p. 66 y siguiente) la situacion de los manumitidos latinos, segun la ley *Junia Norbana*, y el derecho de peculio, en virtud del cual, á la muerte de estos libertos, el patrono ó sus herederos tomaban los bienes que aquéllos habian dejado. Basta referirnos á estas explicaciones.

Senatus-consulto Largiano. El senado-consulto Largiano fué expedido bajo el imperio de Claudio y bajo el consulado de Lupo y de Largo. Creó, de los bienes del liberto latino, en lugar del derecho de peculio, una especie de herencia en beneficio de los hijos del patrono. En efecto, áun cuando el patrono hubiese dejado al morir otros herederos distintos de sus hijos, los bienes del liberto latino Juniano, muerto despues de él, no pasarian como un peculio á la herencia del patrono, para ser divididos bajo este título entre todos los herederos, hijos ú otros; pero los hijos los recogian solamente como por una especie de derecho sucesorio, con exclusion de los demas herederos.

Non nominatim exheredati facti. Mas el patrono privaba á sus hijos de esta especie de derecho sucesorio del senado-consulto Largiano, desheredándolos *nominalmente* de su propia herencia. Por lo demas, si no habian sido desheredados *nominalmente*, conservaban siempre el derecho del senado-consulto Largiano á los bienes del liberto latino, aunque no fuesen herederos de su padre, como, por ejemplo, si se trata de hijos á quienes se puede desheredar colectivamente, ó pasar en silencio: excluidos por la desheredacion colectiva ó por la omision de la herencia paterna, no lo son, sin embargo, de los bienes del latino Juniano: lo mismo se entiende respecto de aquellos que se hubiesen abstenido. Pueden verse en Gayo los pormenores que da acerca de este senado-consulto (1).

(1) Gay. 5. 65 á 67.

Divi Trajani edictum. El emperador podia conceder á un manumitido latino el derecho de ciudad, como ya hemos visto (t. 1, página 70). Pero si este favor sólo le habia sido concedido contra la voluntad y sin saberlo su patrono, el edicto de Trajano queria que el derecho del patrono y de sus hijos, en cuanto á los bienes que podria dejar este liberto, quedase sano y salvo (*salvo jure patroni*). Así, el liberto que de esta manera habia llegado é ser ciudadano romano, gozaba durante toda su vida de las ventajas y derechos de la ciudad; pero á su muerte eran deferidos sus bienes como los de un simple manumitido latino (1); disposicion que fué dulcificada despues por otro senado-consulto del tiempo de Adriano (2).

Pero bajo el imperio de Justiniano fueron derogadas todas estas disposiciones; pues todos los libertos quedaban como ciudadanos, y formaban todos una sola clase.

TITULUS VIII.

DE ADSIGNATIONE LIBERTORUM.

In summa, quod ad bona libertorum, admonendi sumus *censuisse senatum*, ut quamvis ad omnes patroni liberos qui ejusdem gradus sunt, æqualiter bona libertorum pertineant, tamen licere parenti uni ex liberis adsignare libertum: ut post mortem ejus solus is patronus habeatur cui adsignatus est; et ceteri liberi qui ipsi quoque ad eadem bona, nulla adsignacione interveniente, pariter admitterentur, nihil juris in his bonis habeant. Sed ita demum pristinum jus recipiunt, si is cui adsignatus est decesserit nullis liberis relictis.

TÍTULO VIII.

DE LA ASIGNACION DE LOS LIBERTOS.

En fin, respecto de los bienes de los libertos, advertimos que un *senado-consulto*, aunque estos bienes pasen igualmente á todos los hijos del patrono que se encuentran en el mismo grado, ha permitido al padre *asignar el liberto á uno de sus hijos*; por manera que despues de su muerte, este hijo á quien el liberto ha sido asignado, será considerado como el único patrono; y los demas hijos que á falta de asignacion habrian sido igualmente admitidos á aquellos bienes, no tendrán á ellos ningun derecho. Pero recobran su antiguo derecho, *si muere sin hijos* aquel á quien ha sido hecha la asignacion.

Censuisse senatum. Este senado-consulto fué hecho, como nos lo indica el § 3 de este título, en tiempo del emperador Claudio, bajo el consulado de Suilo Rufo y de Osterio Scapula el año 798 de Roma.

(1) lb. 72.

(2) lb. 73.

Ulpiano nos da á conocer el texto de él en un fragmento, que se halla inserto en el Digesto (1).

Uni ex liberis adsignare libertum. Segun el derecho primitivo, cuando el patrono moria ántes que el liberto, moria sin ningun derecho á la sucesion que este último pudiese dejar, pues fallecia ántes de abrirse dicha sucesion. El derecho de herencia pasaba entónces á los hijos del patrono, cuyo derecho les era personal é igual entre ellos segun su grado. Pero, segun el senado-consulta, es permitido al patrono alterar esta igualdad de derechos y extender su poder, áun despues de su muerte, á los bienes del liberto superviviente, asignando dicho liberto á uno solo de sus hijos, con exclusion de los demas.

Nullis liberis relictis. Aquel á quien el liberto ha sido asignado, siendo reputado como el solo patrono, el derecho de herencia á los bienes del liberto se halla concentrado en él solo, y á falta suya en sus hijos; así es que si muere ántes que el liberto, dejando hijos, á estos últimos pertenece el derecho hereditario; pero si muere sin hijos, ó si todos sus hijos mueren ántes que el liberto, entónces hallándose completamente extinguida la familia de aquel á quien habia sido hecha la asignacion, y siéndolo así ántes de la apertura de la sucesion del liberto, se vuelve al derecho comun, y el derecho hereditario á esta sucesion pasa á todos los demas hijos del patrono.

I. Nec tantum libertum, sed etiam libertam; et non tantum filio nepotivæ, sed etiam filia neptivæ adsignare permittitur

1. Es no sólo un liberto, sino tambien una liberta; y no sólo á un hijo ó á un nieto, sino á una hija ó á una nieta, á quienes se puede asignar.

Nepotivæ, neptivæ. El patrono puede escoger entre todos sus hijos al que quiera para hacer la asignacion de un liberto; no se halla obligado á seguir el orden de los grados. Puede, aunque tenga hijos, asignar á un nieto ó á una nieta, y darles así la preferencia sobre los del grado anterior; puede, áun cuando estos nietos fuesen precedidos én la familia por su padre, bajo cuya potestad debe recaer á la muerte del patrono (2).

II. Datur autem hæc adsignandi facultas ei qui duos pluresve liberos in potestate habebit, ut eis

2. Por lo demas, esta facultad de asignacion se da á aquel que tiene dos ó más hijos bajo su po-

(1) Dig. 38. 4. 1. pr. f. Ulp.

(2) Dig. 38. 4. 5. §§ 1 y 2. f. Ulp.

quos in potestate habet, adsignare libertum libertamve liceat. Unde quærebatur, si eum cui adsignaverit postea emancipaverit, num evanescat adsignatio. Sed placuit evanescere, quod et Juliano et aliis plerisque visum est.

testad; por manera que pueda asignar á aquellos que tenga bajo su potestad. Lo que ha hecho preguntarsi, en caso de emancipacion posterior del hijo á quien haya sido hecha la asignacion, se extinguirá ésta. Se ha decidido que se extinguirá: tal es la opinion de Juliano y de otros.

Duos pluresve liberos. En vez de hacer la asignacion á uno solo de los hijos, puede hacerse á dos ó más; les corresponde entónces en comun, con exclusion de los otros.

Quos in potestate habet. Es condicion indispensable. En efecto, es preciso observar que no es permitido al patrono crear á su liberto herederos que la ley no le ha dado, sino sólo escoger entre los que la ley le ha dado. El patrono no crea un derecho hereditario, sino sólo un derecho de preferencia. Luego á los hijos que ya no tienen bajo su potestad ningun derecho hereditario eventual á la sucesion del liberto, no puede hacer que sobre ellos recaiga la asignacion.

Placuit evanescere. En efecto, aunque la asignacion haya sido hecha ántes de la emancipacion, nunca era más que un derecho de preferencia atribuido á alguno de los que son hábiles para suceder; pero inhabilitándose este hijo para suceder al liberto, se extingue su derecho de preferencia (1).

III. Nec interest testamento quis adsignet, an sine testamento; sed etiam quibuscumque verbis, patronis hoc permittitur facere ex ipso senatus-consulta, quod Claudianis temporibus factum est, Suillo Rufo et Osterio Scapula consulibus.

3. Poco importa que la asignacion sea hecha por testamento ó sin él. Aun es permitido al patrono hacerla en cualesquiera términos, segun el mismo senado-consulta, que fué hecho en tiempo de Claudio, bajo el consulado de Suillo Rufo y de Osterio Scapula.

TITULUS IX.

DE BONORUM POSSESSIONIBUS.

TÍTULO IX.

DE LAS POSESIONES DE BIENES.

La herencia era la única manera de suceder que fué reconocida por el derecho civil; era la institucion primitiva, rigurosamente romana, y que no dependia de ningun magistrado, sino sólo de la ley civil (*ex jure civili, ipso jure*).

(1) Véase una excepcion que Modestino parece hacer á esta regla para un caso particular, cuando la asignacion se hace en comun á un hijo que queda bajo la patria potestad y á un hijo emancipado, si los hijos que permanecen bajo la patria potestad son dos por lo ménos. (Dig. 38. 4. 9. f. Modest.)